

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, Catorce de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-010-2022-00003-00.

Vistos los memoriales que anteceden presentados por la parte demandante, correspondientes a los respectivos tramites de notificación de la parte demandada, se tiene que allega copia de presunta constancia de entrega de la GUIA N° YP005014616CO con fecha de 15 de septiembre de 2022, sin embargo en la guía aportada no existe firma de la persona que lo recibió ni se allega cotejo de la comunicación remitida, así como la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente expedido por la empresa de servicio postal utilizada. A pesar de lo anterior, la parte demandada presentó amparo de pobreza en la oficina de apoyo judicial el día 21 de septiembre de 2022, por lo que al no existir certeza de la fecha en que le fue entregada la notificación a la parte demandada, ante la falta de la constancia de entrega, considera este despacho que procede tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza, es decir el día 21 de septiembre del año 2022. Lo anterior en congruencia con los artículos 6 y 8 del decreto 2213 de 2022, y con los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso.

Habiendo resuelto lo anterior y quedando clara la fecha de notificación de la parte demandada, encuentra el despacho que la parte demandante presenta oposición a la solicitud de amparo de pobreza por parte de la señora Maryuris Padilla Retamoza, de manera extemporánea al no haberse concedido aún por este despacho, y es que de conformidad a lo establecido en el artículo 158 del Código General, se tiene que *“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.”* Lo cual permite inferir que si bien la parte contraria al beneficiario del amparo, se puede oponer a dicho amparo, este como mínimo debe esperar a que sea concedido por el despacho, al respecto, Cfr. Corte Suprema de Justicia, Ca. Civil. Sent. 16 de julio de 1.996. Ref. Exp. C-3138, M.F. José Fernando Ramírez Gómez: "Sin embargo, es oportuno y pertinente dejar en claro que la (...) extemporaneidad por anticipación sólo pudiera predicarse del recurso interpuesto contra la providencia inexistente, es decir, la que aún no ha sido proferida, pero no con respecto de aquella ya emitida pero no notificada, pues precisamente el recurso puede aparecer como un instrumento idóneo de notificación por conducta concluyente; otra cosa es que la decisión del recurso, y esa es la interpretación razonable que se respeta,

quede pendiente hasta tanto se agote la notificación a todas las personas integrantes de las partes". Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia del 3 de marzo de 2016. STC2682-2016. Rad. 66001-22-13-000-2016-00015-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Es por todo lo anterior que no se tendrá en cuenta la solicitud presentada y se le advierte que de oponerse a la misma deberá dar cumplimiento al artículo 158 del Código General del Proceso, allegando las respectivas pruebas que sustentan su oposición.

Finalmente procede entonces este despacho a darle trámite a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada, y cumpliéndose los requisitos exigidos por el artículo 151 del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a la señora MARYURIS PADILLA RETAMOZA, en tanto es procedente conceder el referido amparo, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se le designará como abogado para que ejerza el derecho de defensa, contestando la demanda y asistiéndole en el devenir del proceso, al Dr.(a) LUZ ÁNGELA GIRALDO RAMÍREZ quien se localiza en la CARRERA 74 N°48-27. MEDELLIN OFC. 802, 230 75 36 -316 251 77 97. Correo: angelagyral@gmail.com, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Se requiere a la demandada para que comunique a la profesional del derecho, la designación acá realizada, para lo anterior contara con el término de treinta (30) días para poner en conocimiento de la apoderada ya referida dicha designación, so pena de entender desistida la solicitud de amparo de pobreza.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

jl

Firmado Por:  
Ramón Francisco De Asís Mena Gil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 010 Familia  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bc9934528d359adfd7437fd991b9dea3a845058f0324557e50f44e961b240f**

Documento generado en 16/12/2022 06:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**